

intervinieron en su Conquista, percibian el todo de los diezmos, y primicias, con solo dar à los Rectores la congrua sustentacion, reparar los Templos, y acudir con lo necesario al Culto Divino; que sobre ser esto à su arbitrio, sucede, que en las Vacantes ahorran lo que havian de gastar, y cumplen el gravamen, dando solo lo que les parece suficiente, para sustentar el Economo. (r)

(r) D. Matheu de Reg. cap. 2. §. 5. per tot.

(r) Abad en estas partes, es lo mismo que Cura, nombre, que se usaba antiguamente en nuestra España, segun advierte el Doct. Ferreras en su Histor. de España, tom. 4. año de 863. num. 3. in fin. y el Diccionario de nuestra Academia Española, verbo Abad, folio 3. column. 1.

(t) Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. à num. 146. Garcia de Expens. cap. 9. n. 93. & 97. Gutierr. lib. 1. Practicar. q. 15. n. 7. Vide Frass. Neminem eorum referentem, cap. 16. n. 39.

(u) Así lo testifica el Regente Diego Martin del Villar en su Libro Patronato de las Comunidades de Calatayud, que anda impreso en quarto, cuja Obra cita el señor Matheu de Reg. cap. 2. §. 5. num. 29.

(x) D. Molin. de Hispaniorum Primogen. lib. 2. cap. 9. n. 69. Et ibi additiorator cum P. Molin. de Iust. & iur. disp. 141. tract. 2. Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 14. num. 20. Cevall. q. 308. n. 64. Moltaz. tom. 2. lib. 8. cap. 2. à n. 31. Et cap. 5. à n. 12. ad 20.

394 Las mismas facultades gozan por inmemorial, todos los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas: pues no solo cobran, y llevan los diezmos de los Beneficios, (que ellos llaman Patrimoniales) y los venden, truecan, arriendan, dan en dote, y herencia, y se tantean, y retratan como bienes troncales, hereditarios, y de abolen-go, y además se intitulan algunos Abades de las Antiglesias, y Feligresias, que es lo mismo que Curas; (f) sino es que perciben, y retienen à su arbitrio, las Vacantes de las tales Abadías, y Beneficios, aunque no las haian reservado expressamente. (t)

395 En las Comunidades del Patronazgo de Calatayud se llevan igualmente los Patronos, los frutos Vacantes, aunque no haian hecho especial reservacion de este derecho, por estar allí entendido, que solo fue señalar renta, la congrua con que se alimentan aquellos Ministros. (u)

396 Pudieramos acordar, con igual congruencia, la facultad que gozan los Comendadores de las Ordenes, en la distribucion de los frutos de sus Encomiendas Militares en estos Reinos: pues pagadas las cargas del Rector, ò Cura, y demás de la investidura; el resto lo aplican los Cavalleros à su arbitrio, segun les parece, por serles como en los demás bienes, libre el uso de estos frutos, tanto, que sin escrupulo, pueden erigir de su procedido, Mayorazgos; (x) pero como no pasa sin question esta facultad de nuestros Comen-

men-

mendadores, dudandose si son puramente Administradores, ò absolutamente dueños de los frutos, y nosotros haíamos deliberado no proponer prueba que contenga contraria probabilidad, lo omitimos ilustrar, y por credito solamente de la congruencia, se margenan los Autores, que califican el que es libre en estos Cavalleros, la disposicion de los frutos de sus Encomiendas. (y)

§. III.

PROSIGUE LA PRUEBA A PRIORI de la pertenencia de las mismas Vacantes mayores.

397 **C**onfirmase el todo de nuestra idea, si se haze la reflexion de que la parte de Diezmos aplicada por los Reies para la manutencion de los Prelados (que es la que por su fallecimiento hasta el fin en el nuevo Prelado, llamamos Vacante, como dexamos dicho al Numero 273. de este Artículo) està reputada, y considerada, en conformidad de la Bula Alexandrina, y de las Erecciones de las Iglesias, por alimento, y congrua sustentacion de la Dignidad Sede plena: (a) à cuja puntual satisfaccion debe responder su Magestad en virtud de la libre, y voluntaria impetracion, y acceptacion de aquella Bula: de forma que viene à ser oy esta sustentacion congrua, no solo gravamen del Patrimonio de las Indias; sino es tambien del Estado, y Mayorazgo de Castilla, por razon del anexo, y calidad de la concession, en que no se limitò el gravamen à Estados, Reinos, ò Provincias, recargandole sobre todo el Patrimonio Real en comun, y generalmente. (b)

398 En consecuencia de esto, si la porcion que de los diezmos le està considerada à cada Ministro en la Ereccion no bastasse à man-

(y) Suprà proxim. relati. Et PP. Salmant. tom. 3. Moral. tract. 15. cap. 1. punct. 4. de Stat. Religios. n. 59. Et præcipue num. 61. & 62. cum P. Sanchez, & alijs.

(a) D. Solorz. lib. 3. cap. 12. à num. 38. Frass. cap. 18. num. 11. Vide Nos infra à num. 687.

(b) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Teniendo este Estado. La calidad de la concession es en la Bula, con la clausula: De vuestros bienes, y los suyos, de qua supra num. 38.

mantenerle con la decencia, y esplendor correspondiente à su Dignidad, ò porque absolutamente en aquella Metropoli no se cogen frutos, ò porque no rinden lo suficiente para este efecto (como sucede en la Provincia de Camarines, ò Nueva Caceres, en la de Cagayan, ò Nueva Segovia, en Manila, Metropolitana de las Islas Philipinas, y Marianas, y en el Obispado de Sebu, en el mismo Archipiélago) es del cargo de su Magestad, y así lo tiene declarado en las Leyes, y se ha practicado siempre, (c) suplir de su Real Hazienda, y à sea de Indias, y à de Castilla, lo necesario hasta poner competente la congrua, y dotacion: (d) en cuyo caso toman en sí los Oficiales Reales la administracion de los diezmos, en virtud de las Leyes que se lo previenen, y se mete en la Caja como Hazienda Real, aquella parte de diezmos, para de su procedido, y de la demás Hazienda Real, sustentar el Prelado, y Clero, (e) de que ellos no alzan la mano hasta que los diezmos son bastantes, para cubrir la Ereccion de las Iglesias.

Quando los diezmos rinden lo suficiente para pagar las dotaciones, que levantan la mano los Oficiales Reales de su administracion, y entra en la de los Prelados, y Cabildos, no es por acto de propria jurisdiccion, ni de dominio, que implica en calidad de Administrador; (f) sino por permision de su Magestad, y en virtud de la Licencia, y Cedula Real, que para ello se libra por el Consejo, con conocimiento de causa, y à suplicacion de los mismos Prelados, y Cabildos, (g) segun se pudiera cometer esta administracion, y la jurisdiccion dezimal, à los Ministros Séculares, como les està cometida en el Reino de Valencia à los Juezes Ordinarios de los Lugares, ò à los que su Magestad, ò sus Virreies nombran: (h) pues en el presupuesto de pertenecer à su Magestad los diez-

(c) Ley 34. y 37. tit. 7. lib. 1. Ley 20. y 21. tit. 13. Ley 46. tit. 6. Ley 22. y 23. tit. 16. todas en el lib. 1. de la Recopil. de Ind. Consta tambien por vna Real Cedula expedida en el Esorial à 11. de Abril de 1700. sobre la exaccion del escudado, dirigida al Arzobispo de Mexico, y lo havia dicho Alfaro de Offic. Fiscal, gloss. 2. num. 20. & 21. (d) Los estipendios de los tres Obispados de Philipinas, que son à razon de quatro mil pesos cada vno, y de cinco mil el del Metropolitano Arzobispo de Manila, y los de los Prebendados, Curas, y demás Ministros de aquellas Iglesias, se remiten de las Caxas de Mexico en cada vn año en la Nao de Acapulco, porque en aquellas Islas no se causan diezmos, y las pocas labores que hai, ò son de cuenta de los Indios, que están relevados de su paga por ahora; ò de los Religiosos, que se relevan ellos. (e) Ley 23. y 29. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Ind.

(f) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Fuera de que. Alfaro de Offic. Fiscal, gloss. 2. n. 20. y 21.

(g) D. Luca de Benefic. tom. 12. disc. 7. num. 4. 5. & 6.

(h) Ley 23. y 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar. Frasil. cap. 18. n. 16. & 17.

(i) D. Matheu de Reg. cap. 2. §. 5. à num. 71. Sigantet num. 86.

mos por incorporacion, haziendose por ello Reales, profanos, y temporales, (i) y deber ser tambien Real, y temporal la jurisdiccion para conocer de sus causas, como consecuencia del pleno dominio adquirido por aquel titulo en las diezimas, y ser proprio de los Juezes legos el conocimiento de los bienes profanos; (j) es tambien conseqente el que el ejercicio de esta jurisdiccion dezimal, la puede su Magestad cometer à quien fuere servido.

400 En conformidad del gravamen, à que quedò afecta la Real Hazienda, con la aceptacion de las diezimas de Indias; està mandado por Leyes, que de las Caxas Reales se den hasta quinientos mil maravedis de plata de aumento de estipendio, en cada año, à los Obispos, ò lo que mas sea necesario, à titulo de congrua sustentacion: (K) y que no importando la quarta de los diezmos que les toca, y pertenece por la Ereccion, la expresada cantidad; se les entere, supla, y pague, de qualquiera Hazienda Real, desde el fiat de su Santidad; (l) y à este respecto à los Prebendados, Doctrineros, Curas, y demás Ministros de la Iglesia, en donde los diezmos no llegaren à equivaler la cantidad que les està asignada, en la institucion de ella. (m)

401 Asimismo està dispuesto, que en donde no huviere diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, sea sustentado el Clero de la Real Hazienda: (n) y con efecto à el Arzobispo de la Isla Española, y Obispo de Puerto-Rico, se les suple, y acude con la expresada cantidad de quinientos mil maravedis, que pasan juntamente con la congrua de aquellos Prebendados, desde Nueva España, en la Armada de Barlovento.

402 Los estipendios, y Synodos de todos los Prelados, y Prebendados del Archipiélago de Philipinas, pasan, y se remiten anualmente desde Mexico, en la Nao de Aca-

(i) Vide Nos supra num. 314. littera p.

(j) D. Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 31. D. Larrea allegat. 27. n. 5. & 7.

(K) En lo primitivo se señaló por cantidad bastante para la congrua del Obispo la de 200. ducados, y esto es lo que siempre su Magestad assegura, que valdrán las rentas asignadas para su sustentacion, y así se expresa en las Recetas que se embian à Roma con la presentacion, como es constante en las Secretarías del Consejo.

(l) Ley 34. tit. 7. Ley 28. in princip. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.

(m) Ley 20. y 21. tit. 13. Ley 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Ind. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Fuera de que. Alfaro de Offic. Fiscal, gloss. 2. n. 20. y 21.

(n) Ley 29. tit. 16. lib. 1. de la Recopil. de Ind.

pulco, y assi se acordò vltimamente por Real Cedula de 12. de Abril de 1675. Al Obispo de la Concepcion en el Reino de Chile, se le completa de Caxas Reales la congrua que le està assignada para su entretenimiento, (de que viene, el que son nombrados *Obispados de Caxa*) y en fin à todos los Curas Doctrineros, assi Seculares, como Regulares de la Provincia de Caracas, (y lo mismo sucede en el Reino del Perú, y otras partes) se les pagan sus estipendios, ò Synodos à razon de cinquenta mil maravedis en cada vn año, de Real Hazienda, los que allí està assignados sobre el Ramo de tributos de Indios, en virtud de vna Real Cedula, que nombran *la Instruccion*, expedida en Madrid el año de 1691. como lo vi observar, y observè el tiempo que servì aquel Gobierno.

403 Quando mueren los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, à quienes se hazen estos suplementos, es constante, y hecho notorio al Consejo, que durante su Vacante, no se pagan estas cantidades à persona alguna, y queda la Caxa libre por entonces, de estas distribuciones: assi porque falta la causa final de la destinacion, y la materia, y sugeto en quien se hizo, y assentò la aplicacion, y tambien cesò con la vida, el servicio personal à que correspondia aquella congrua; como por no entenderse que su Magestad por la mera designacion vitalicia, abdica de si, el dominio que tiene en estos suplementos, (que son Hazienda Real) en el tiempo de la Vacante en que falta la persona, que havia de percibirlos: pues el sustentar, supone sugeto. (o)

404 Siendo, pues, los Prelados, y demás Ministros Eclesiasticos de las Indias, Alimentarios, y Usufructuarios de esta Corona, en fuerza del gravamen con que fueron concedidos, y aceptados por sus Magestades los diezmos de aquellos Reinos; es preciso que muertos, ò promovidos, aquella porcion de

diezmos que se causa en el medio tiempo, desde la muerte, ò promocion del Antecesor, hasta que por el *fiat* de su Santidad, hai Successor, haia de quedar como derecho dominical, no abdicado, ni desmembrado en perpetuidad de la Real Hazienda, incorporada, y consolidada en ella, para emplearla libremente: (p) à la manera que lo quedan, con la misma libertad, las cantidades de los suplementos que se les hazen de las Caxas Reales, por defecto de diezmos, en quenta de congrua, que vno, y otro, mediante la omnimoda concesion de los diezmos, y su incorporacion en la Corona, es Hazienda Real, y de vna misma naturaleza. (q)

405 De la misma manera, y por la propria razon, quedaban tambien en las Caxas Reales, no obstante que el Concilio de Trento, y algunas Ordenes del Consejo las aplican à la Fabrica de las Iglesias, y Pobres de la Diocesi, (r) aquellas porciones del Synodo, ò estipendio, que se descuentan à los Curas, y Doctrineros, assi Seculares, como Regulares, que no residen pro rata del tiempo de la ausencia, (s) y las de los Doctrineros, ò Rectores que se reforman, ò agregan, quando por la falta de Feligreses, se suprimen, ò vnen algunas Rectorias, ò Doctrinas: (t) lo que es vn nuevo apoyo de las autoridades que citamos en este Articulo, (u) sobre no poderse regular la materia de Vacantes de Indias, por las reglas, y derechos generales de los Canones, y Concilios.

406 Esta notable diferencia dimana, de que las congruas, y estipendios con que se acude à los Ministros de Indias, yà se paguen de Real Hazienda, en donde los diezmos no alcanzan, yà de los mismos diezmos, que por la incorporacion con la Corona, son Hazienda Real, ò yà por los Encomenderos de la parte de tributos de Indios, que perciben (como sucede en las Doctrinas) no està sujeta à las

(p) La Consulta expressada al num. 10.

(q) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 6. Et predicta consultatio Supremi Senatus. Frass. cap. 18. num. 20.

(r) Concil. Trident. sess. 23. cap. 1. verba Eadem omnino. Et sess. 6. de Reformat. cap. 1. §. 2. Vid. cap. Ex tua, Et cap. Conquerente, de Cleric. non residentib. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. à num. 29. Frass. cap. 9. n. 1. 13. 21. §. 23. Veanse las Cedula que corren en el tom. 2. de las Impresas para Indias, al fol. 148. hasta 151. con fecha de los años de 1573. 1575. 1583. y 1579.

(s) Frass. dict. cap. 9. n. 27. Sperell. de cif. 67. n. 6. ibi: Ex quo Parrochus Altari non servit, cessat ratio alimentorum.

(t) Consta por la Real Cedula fecha en Zaragoza à 22. de Septiembre de 1643. que refiere nuestro Frass. cap. 15. desde el num. 28. al 33. ibi: Lo executareis dando orden, que los Synodos de los Doctrineros que se reformaren, y extinguieren, entrea, y queden en mis Caxas Reales.

(u) Vide Nos infra num. 422.

(V) Vide Nos supra num. 3. et infra num. 4.

(D) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 6. Et predicta consultatio Supremi Senatus. Frass. cap. 18. num. 20.

(R) En lo primitivo se le asignò por can. tidad bastante para la congrua del Obispo de los Obispos, y otros. Los que siempre se le asignaban para que viviera las rentas asignadas para su sustentacion, y asi se explica en las Rectorias que se enajenan à Roma con la declaracion, como es constante en las Secretarias del Consejo.

(I) Ley 34. tit. 7. ley 28. de Feud. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.

(o) Assi lo expressò à su Magestad el Consejo Real de Indias en la Consulta que sobre las Vacantes de las Charcas hizo el año de 1617. à num. 10. y es texto expresso en la Ley *Seyo Amico*, ff. de Annis legat. in princ. Vid. Caltill. lib. 4. controvers. cap. 60. à num. 3. Y en especie de alimentos, que estos se determinan *secundum causam* Socinius consil. 68. num. 1. volum. 1. Decius consil. 621.